

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DIGITALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 34 ARTÍCULOS Y 1 ARTÍCULO TRANSITORIO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



15:50 hrs SIA

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, y Diputados Roberto Carlos Farías García, Raúl Lozano Caballero, José Alfredo Pérez Bernal, Perfecto Agustín Reyes González, José Juan Tovar Hernández y Raymundo Treviño Cavazos, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DIGITALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Estamos viviendo una era en donde la digitalización de nuestras actividades y su alcance en la sociedad ha aumentado a niveles sin precedentes. Esta era marcada por un aumento significativo en el acceso y uso de internet y plataformas digitales en Nuevo León, México y a nivel global trae consigo la necesidad de regular su uso y garantizar que todas las personas tengan acceso a estas herramientas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional Sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022 del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI), la penetración de Internet en el Estado de Nuevo León comprende el 86.1% de la población de dicha entidad.¹

En este contexto, se subraya la necesidad imperante de un marco legal que no solo aborde los retos actuales, sino que también se prepare para futuros avances tecnológicos, asegurando que todos los ciudadanos puedan participar en el espacio digital de manera segura y equitativa.

Abordar los derechos digitales desde una perspectiva de derechos humanos implica el reconocimiento de la aplicabilidad de los derechos fundamentales en el entorno digital. Esto abarca derechos como la libertad de expresión, el acceso a la información, la privacidad, la protección de datos personales y el derecho a no ser discriminado en el acceso y uso de servicios digitales.

En la Nueva Constitución de Nuevo León se agregó al artículo 33 el derecho a las nuevas tecnologías y a la digitalización, esto significa garantizar que cada individuo, sin distinción, tenga un acceso igualitario y protegido a las tecnologías de la información y la comunicación, estableciendo a su vez mecanismos de rendición de cuentas y transparencia para las entidades operantes en el espacio digital. Esta perspectiva asegura que la tecnología sirva para el avance de los derechos humanos, al tiempo que protege contra los riesgos de abuso y violaciones de estos derechos en un entorno digital.

Asimismo, es indispensable la necesidad de enfocarse en la alfabetización digital y la protección contra fraudes en los adultos mayores en Nuevo León emerge de una realidad compleja marcada por la rápida evolución de la tecnología y la digitalización de numerosos aspectos de la vida cotidiana. La alfabetización digital se refiere a la capacidad de una persona para utilizar las tecnologías de la

información y comunicación (TIC) de manera efectiva, lo que incluye habilidades básicas como el uso de internet, comprensión de plataformas digitales, y la capacidad para evaluar y manejar información en línea. En un contexto más amplio, también implica la capacidad para participar de forma segura y crítica en el espacio digital, protegiendo la propia privacidad y datos personales.

En materia de brecha digital —es decir, la disparidad en el acceso y uso de tecnologías digitales entre diferentes sectores de la población— se manifiesta significativamente en la población de adultos mayores. Aunque los avances tecnológicos ofrecen potenciales beneficios en términos de acceso a información, servicios y oportunidades de inclusión social, muchas personas mayores se encuentran en una situación de desventaja debido a la falta de habilidades digitales necesarias para navegar en este nuevo entorno. Esta situación no solo limita su acceso a servicios digitales esenciales, como la atención médica a distancia, banca en línea y redes sociales para mantenerse en contacto con seres queridos, sino que también los hace vulnerables a fraudes y estafas digitales.

En Nuevo León, de acuerdo con Ambrosi (2023) afirma: “En la entidad se cometen alrededor de 10 delitos digitales diarios, siendo el fraude uno de los principales ilícitos, dirigidos especialmente a poblaciones vulnerables como los adultos mayores, quienes pueden no estar familiarizados con las prácticas seguras en línea o no reconocer señales de advertencia de estafas digitales”.² Estas actividades fraudulentas no solo resultan en pérdidas económicas para las víctimas, sino que también pueden tener un impacto significativo en su bienestar emocional y confianza en el uso de tecnologías digitales.

Dada esta realidad, la incorporación de medidas de alfabetización digital en la nueva ley de derechos digitales es de vital importancia. Programas de alfabetización

digital específicamente diseñados para adultos mayores y otros grupos vulnerables pueden ayudar a cerrar la brecha digital, empoderando a estos individuos con las habilidades necesarias para participar de manera segura y efectiva en el entorno digital. Esto no solo incluye familiarizarse con el uso de dispositivos y aplicaciones, sino también educarlos sobre seguridad en línea, privacidad de datos y cómo identificar y evitar fraudes y estafas digitales.

Por otro lado, la actualización de los planes educativos para incorporar competencias digitales y promover un uso responsable de la tecnología entre niños, niñas y adolescentes (NNA) es esencial no sólo para facilitar su integración en el entorno laboral moderno, sino también para asegurar su protección frente a los crecientes riesgos de violencia digital.

En materia laboral, informes recientes por parte del Foro Económico Mundial, indican que para 2025, el 85% de las empresas habrán implementado nuevas tecnologías y el 50% de todos los empleados necesitarán una re-calificación en habilidades digitales.³ Por lo tanto, preparar a los NNA para este futuro implica una educación que les provea de habilidades en programación, análisis de datos, ciberseguridad, y pensamiento crítico digital, asegurando su competitividad y éxito en el mercado laboral global.

Ante este panorama, la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León propone la implementación de programas educativos que abarquen tanto las competencias digitales necesarias para el ámbito laboral como la formación en valores y prácticas que promuevan un uso ético y seguro de la tecnología. Estos programas deben enfocarse en enseñar a los Niños, Niñas y Adolescentes a identificar y prevenir situaciones de violencia digital, fomentar el respeto por la privacidad

propia y ajena, y desarrollar habilidades para la gestión de la información y la comunicación en entornos digitales.

Por ende, la Ley se presenta como un marco integral que, además de actualizar el currículo educativo para incluir habilidades digitales, busca cultivar una generación de ciudadanos digitales informados, responsables y preparados para enfrentar tanto los desafíos como las oportunidades que la era digital ofrece. La educación en competencias digitales y la promoción de un uso responsable de la tecnología se convierten en pilares fundamentales para construir una sociedad digital más segura, inclusiva y equitativa.

En lo que respecta a la transición de los servicios gubernamentales al ámbito digital, es considerada como una pieza fundamental en la modernización y eficiencia de la administración pública estatal, así como en la promoción de una mayor inclusión y participación ciudadana. Por lo tanto, dicha propuesta legislativa para la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León enfatiza la necesidad imperativa de que la entidad adopte y amplíe sus servicios digitales de forma clara y accesible, estableciendo un plazo específico para esta transición.

La respectiva Ley busca llenar el vacío legislativo y operacional, estableciendo la obligatoriedad de la transición digital con metas claras y un cronograma definido. Este enfoque busca garantizar que Nuevo León no se quede atrás en la era digital, permitiendo que el gobierno estatal opere de manera más eficiente y transparente, y que los ciudadanos disfruten de un acceso más sencillo y directo a los servicios públicos.

De manera sintetizada, el presente proyecto de la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León plantea lo siguiente:

- Reconocer, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos digitales de las personas y sus derechos humanos es el objeto de la Ley.
- Establecer y definir siete principios rectores de la Ley: Universalidad, inclusión digital, privacidad y protección de datos, libertad de expresión, acceso a la información, seguridad digital y neutralidad en la red.
- Reconocer el derecho de las personas al reconocimiento, protección y garantía de sus derechos fundamentales en el entorno digital, que incluyen, pero no se limitan a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas, seguridad digital, universalidad e inclusión digital.
- Entre los derechos que reconoce el presente proyecto, se incluyen:
 - La protección de su privacidad y datos personales en el entorno digital.
 - La protección de la imagen personal en medios digitales.
 - La libertad de expresión en el entorno digital.
 - El derecho a buscar, recibir y difundir información en el entorno digital de manera libre.
 - El derecho de las personas usuarias a disfrutar de un entorno digital seguro, libre de amenazas que comprometan su integridad.
 - La neutralidad de la red.
 - El derecho a recibir educación sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales.
 - El derecho de las personas usuarias a participar activamente en la sociedad de la información.

- La protección de sus datos personales en el entorno digital.
- Derecho al olvido.
- Derecho a esperar y recibir un alto nivel de privacidad y seguridad en sus comunicaciones y actividades digitales.
- Derecho a un acceso asequible y de alta calidad a Internet, sin discriminación.
- Algunos derechos específicos en materia laboral:
 - Derecho a la desconexión digital fuera de su horario laboral oficial.
 - Protección contra la vigilancia digital en el lugar de trabajo.
 - Las personas empleadoras deberán promover y facilitar el acceso de las personas trabajadoras a la formación y actualización continua en competencias digitales.
 - Equidad en el entorno laboral digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley Estatal de Derechos Digitales en el Estado de Nuevo León:

LEY ESTATAL DE DERECHOS DIGITALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer, proteger, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos digitales de las personas

y sus derechos humanos a través de un marco jurídico que promueva el desarrollo y el uso de un espacio digital libre, seguro, inclusivo y sin discriminación.

Artículo 2. Esta Ley se rige por los siguientes principios rectores:

- I. **Universalidad:** Los derechos digitales son inherentes a todas las personas independientemente de su origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad y expresión de género, estado civil o cualquier otra condición. El Estado garantizará el acceso igualitario, asequible y accesible a las tecnologías digitales, de la información y comunicación para todas las personas.
- II. **Inclusión digital:** Cerrar las brechas de desigualdad y exclusión que impiden a las personas formar parte de las tecnologías digitales, de la información y comunicación.
- III. **Privacidad y protección de datos:** Garantizar la privacidad de las personas y la protección de sus datos personales, así como el manejo consentido y transparente de la recopilación, procesamiento y uso de datos personales.
- IV. **Libertad de expresión:** Garantizar la libertad de expresión de ideas, opiniones y creencias en el entorno digital.
- V. **Acceso a la información:** Facilitar el acceso a recibir y utilizar información de manera libre y abierta por medios digitales.
- VI. **Seguridad digital:** Promover un entorno digital seguro ante los riesgos, amenazas y ataques contra las personas usuarias y sus datos, los sistemas informáticos, redes y otros activos digitales.
- VII. **Neutralidad de la red:** Los proveedores de servicios de internet deben tratar todo el tráfico de datos que circula por sus redes de manera equitativa, sin discriminar, degradar, restringir o conceder preferencias a ningún tipo de dato, servicio, aplicación, origen o destino.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Derechos digitales:** Los derechos humanos que tienen las personas en el entorno digital, inclusivos y no limitativos a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas, seguridad digital, universalidad e inclusión digital.

- II. Usuarios: Toda persona física o moral que hace uso de servicios o interactúa en el entorno digital.
- III. Proveedores de servicios digitales: Entidades públicas o privadas, incluidos los intermediarios de Internet, plataformas digitales, redes sociales y cualquier otro servicio que opere en el entorno digital, que ofrecen servicios en el entorno digital a las personas usuarias.
- IV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- V. Entorno digital: Conjunto de medios, dispositivos, plataformas, servicios, actividades y tecnologías que permiten la creación, distribución, intercambio y uso de información por medios electrónicos.
- VI. Consentimiento informado: Acuerdo libre, específico, informado e inequívoco de la persona usuaria, mediante el cual autoriza el tratamiento de sus datos personales.
- VII. Cifrado de datos: Técnica de protección para la información digital que transforma los datos originales en un formato ilegible para cualquier persona usuaria no autorizada.
- VIII. Vigilancia digital: Monitoreo, recolección, análisis y almacenamiento de la actividad digital de las personas usuarias por parte de entidades públicas o privadas.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

TÍTULO II Derechos Digitales

Artículo 5. Todas las personas tienen derecho al reconocimiento, protección y garantía de sus derechos fundamentales en el entorno digital, que incluyen, pero no se limitan a la privacidad, protección de datos personales, libertad de expresión, acceso a la información y rendición de cuentas, seguridad digital, universalidad e inclusión digital.

Artículo 6. Todas las personas tienen derecho a la protección de su privacidad y datos personales en el entorno digital. Los proveedores de servicios digitales deberán garantizar la seguridad de los datos personales, prevenir su tratamiento ilícito, el

consentimiento informado de la persona usuaria y el uso pertinente, correcto y actualizado para los fines para los cuales fueron recabados.

Artículo 7. Se establece el derecho a la protección de la imagen personal en medios digitales. Se limitará el uso de imágenes de personas sin su consentimiento explícito, excepto bajo circunstancias que no vulneren la privacidad o dignidad del individuo, tales como la participación en eventos públicos o en contextos donde la imagen haya sido capturada en espacios públicos, siempre respetando el contexto original y sin afectar negativamente a la persona. En el caso de figuras públicas, el uso de su imagen estará permitido, respetando siempre el contexto y la verdad.

Artículo 8. Se reconoce y garantiza la libertad de expresión en el entorno digital, permitiendo a las personas usuarias expresar, recibir e intercambiar información e ideas de todo tipo, siempre que no infrinjan los derechos de terceros ni la legislación aplicable. Las plataformas digitales deben asegurar políticas claras y justas sobre moderación de contenido, ofreciendo siempre vías de recurso ante la remoción de contenido.

Artículo 9. Las personas usuarias tienen derecho a buscar, recibir y difundir información en el entorno digital de manera libre. Las instituciones públicas deberán facilitar el acceso a la información digital, promoviendo la transparencia y el acceso a la cultura y el conocimiento.

Artículo 10. Se establece el derecho de las personas usuarias a disfrutar de un entorno digital seguro, libre de amenazas que comprometan su integridad. Las autoridades competentes promoverán medidas para garantizar y proteger sus derechos en contra de delitos informáticos y abusos en el entorno digital.

Artículo 11. Se garantiza la neutralidad de la red, asegurando que los proveedores de servicios de internet traten de manera equitativa todo el tráfico de datos, sin discriminación, restricción o interferencia, independientemente del remitente, receptor, tipo o contenido de los datos.

Artículo 12. Las personas usuarias tienen derecho a recibir educación sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías digitales. El Estado promoverá el acceso igualitario a recursos educativos digitales, apoyando la formación en competencias digitales para todas las personas.

Artículo 13. Se reconoce el derecho de las personas usuarias a participar activamente en la sociedad de la información. Las autoridades, en coadyuvancia con los proveedores de servicios digitales, garantizarán la universalidad, la inclusión digital y facilitarán plataformas para la participación ciudadana y la democracia digital.

Artículo 14. Todo individuo tiene derecho a la protección de sus datos personales en el entorno digital. Este derecho comprende la capacidad de controlar, acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de sus datos, así como de otorgar un consentimiento informado previo a su recolección y uso. Los proveedores de servicios digitales y entidades gubernamentales deben implementar medidas adecuadas para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales, en conformidad con los principios de legalidad, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Artículo 15. Las personas usuarias tienen derecho al olvido, entendido como el derecho de solicitar y obtener la supresión de datos personales o contenido publicado en Internet que sea inexacto, obsoleto, o que les afecte negativamente de forma injustificada.

Este derecho no se aplicará cuando el contenido en cuestión forme parte del ejercicio legítimo de la libertad de expresión e información, incluidas, pero no limitadas a, las expresiones literarias y artísticas que contribuyen al debate público, la cultura, y el patrimonio histórico. Asimismo, se exceptúa el contenido relacionado con asuntos de interés público o que sea relevante para investigaciones científicas, históricas o estadísticas de acuerdo con las garantías adecuadas.

Los proveedores de servicios digitales deberán establecer procedimientos transparentes y accesibles para que las personas usuarias puedan ejercer su derecho de supresión. Estos procedimientos incluirán la evaluación de las solicitudes caso por caso, considerando la relevancia pública del contenido, los derechos de terceros y el equilibrio entre la privacidad individual y la libertad de expresión.

Artículo 16. Todas las personas usuarias tienen derecho a esperar y recibir un alto nivel de privacidad y seguridad en sus comunicaciones y actividades digitales. Esto incluye protección contra el acceso no autorizado, la vigilancia indebida, el acoso en

línea y otros riesgos digitales. Los proveedores de servicios digitales deben adoptar tecnologías y políticas que promuevan la seguridad y privacidad digital, incluyendo el cifrado de datos y la minimización de datos personales recolectados.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a un acceso asequible y de alta calidad a Internet, sin discriminación por ubicación geográfica, nivel socioeconómico, discapacidad, edad o cualquier otra condición. El Estado, en colaboración con proveedores de servicios digitales, se compromete a implementar políticas y programas que promuevan la infraestructura necesaria para garantizar este acceso, especialmente en zonas rurales y comunidades marginadas.

Artículo 18. Se prohíbe cualquier forma de discriminación en el entorno digital que impida o restrinja el acceso de las personas usuarias a servicios y contenidos basados en su raza, género, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, creencias religiosas o cualquier otra condición o circunstancia. Las plataformas digitales y los proveedores de servicios deben asegurar prácticas justas y equitativas para las personas usuarias, promoviendo la diversidad y la inclusión.

Artículo 19. El Estado debe adoptar medidas activas para fomentar la inclusión digital de todos los sectores de la población, especialmente de aquellos en riesgo de exclusión, como personas mayores, personas con discapacidad, poblaciones indígenas y comunidades rurales. Esto incluye programas de educación digital, capacitación en habilidades tecnológicas y promoción del acceso a dispositivos y tecnologías accesibles y asequibles.

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, tienen la responsabilidad de mantener actualizados los planes y programas educativos en todos los niveles de enseñanza, para incluir y potenciar el conocimiento y uso responsable de los entornos digitales. Esto incluirá alfabetización digital, capacitaciones en ciberseguridad, ética digital, y habilidades informáticas básicas y avanzadas, asegurando que las personas estudiantes estén preparadas para navegar y contribuir positivamente en la sociedad de la información.

Artículo 21. La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores, desarrollará y promoverá programas de alfabetización digital dirigidos específicamente a las

personas adultas mayores. Estos programas se enfocarán en proporcionar las habilidades necesarias para evitar ser víctimas de fraude en línea, así como en mejorar su capacidad para utilizar servicios digitales gubernamentales y privados, promoviendo su independencia y bienestar en el entorno digital.

Artículo 22. Las personas trabajadoras tienen derecho a la desconexión digital fuera de su horario laboral oficial. Esto implica que no estarán obligadas a responder comunicaciones de trabajo como correos electrónicos, mensajes de texto o llamadas fuera de su tiempo de trabajo. Las empresas y organizaciones deberán establecer políticas claras que respeten el tiempo de descanso y privacidad de las personas trabajadoras, promoviendo un equilibrio entre la vida laboral y personal.

Artículo 23. Se garantiza a las personas trabajadoras protección contra la vigilancia digital en el lugar de trabajo. Cualquier forma de monitoreo o vigilancia digital deberá ser proporcional, respetar la dignidad y la privacidad de las personas trabajadoras, y estar plenamente justificada por la naturaleza y requisitos del puesto de trabajo. Los trabajadores deberán ser informados previamente sobre las políticas de vigilancia y monitoreo.

Artículo 24. Las personas empleadoras deberán promover y facilitar el acceso de las personas trabajadoras a la formación y actualización continua en competencias digitales. Esto incluye proporcionar tiempo y recursos para la capacitación en nuevas herramientas y plataformas digitales que sean relevantes para su desempeño laboral, asegurando así su desarrollo profesional y adaptabilidad en un mercado laboral en constante evolución.

Artículo 25. Se promoverá la equidad en el entorno laboral digital, asegurando que todas las personas tengan oportunidades equitativas de acceso a empleos, promociones y desarrollo profesional en ámbitos digitales, independientemente de su género, edad, discapacidad, origen étnico, o cualquier otra condición. Asimismo, se reconoce el derecho de los empleadores a requerir competencias digitales específicas y objetivamente justificadas para el desempeño efectivo de ciertos puestos de trabajo.

Las políticas de reclutamiento y selección deberán estar diseñadas para evitar prácticas discriminatorias, promoviendo un enfoque inclusivo y equitativo que valore la diversidad de talentos y habilidades en el ámbito laboral digital. La formación y

capacitación en competencias digitales serán incentivadas para cerrar la brecha de habilidades y fomentar la inclusión.

Artículo 26. El Estado promoverá la protección de las personas usuarias en el entorno digital mediante programas educativos enfocados en el uso seguro, crítico y responsable de las tecnologías. Estos programas estarán dirigidos a usuarios de todas las edades y habilidades, con el fin de equiparlos contra riesgos digitales como el ciberacoso, la desinformación y los fraudes en línea.

Artículo 27. El Estado, a través de la Secretaría de Cultura del Estado de Nuevo León, se compromete a promover el acceso digital a contenidos culturales disponibles en museos, galerías y otros recintos culturales públicos. Esto incluye, pero no se limita a exposiciones virtuales, archivos digitales y colecciones en línea, asegurando que estos recursos sean accesibles para todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica o condición socioeconómica.

Para tal efecto, se desarrollarán y mantendrán plataformas digitales seguras que permitan a las personas usuarias disfrutar de la riqueza cultural de Nuevo León en un entorno digital, respetando los derechos de autor y promoviendo una cultura de apreciación y respeto hacia el patrimonio estatal. Además, se fomentará la creación de contenido digital que haga la cultura más accesible, incluyendo recorridos virtuales, catálogos digitales y bases de datos en línea que enriquezcan la experiencia cultural de las personas usuarias.

Artículo 28. La creación y aplicación de inteligencia artificial y algoritmos se regirá bajo estándares éticos para prevenir daños a las personas usuarias, incluyendo sesgos, discriminación y violaciones de la privacidad. Los desarrolladores deberán implementar mecanismos de transparencia y responsabilidad para que las personas usuarias estén protegidas y puedan entender y cuestionar las decisiones automatizadas que les afecten.

TÍTULO III

Obligaciones de los Proveedores de Servicios Digitales

Artículo 29. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento de las

obligaciones relacionadas con la protección de datos personales y el acceso a la información en el ámbito digital.

Artículo 30. Las personas usuarias podrán presentar reclamaciones ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por violaciones a la protección de datos personales. Esta institución establecerá procedimientos claros y eficientes para la recepción, atención y resolución de estas reclamaciones.

Artículo 31. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realizará auditorías periódicas a entidades sujetas a su jurisdicción para verificar el cumplimiento de las normativas de protección de datos personales.

Artículo 32. Se impondrán sanciones administrativas y, en caso necesario, medidas correctivas por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, según corresponda, a aquellos proveedores de servicios digitales que incumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley.

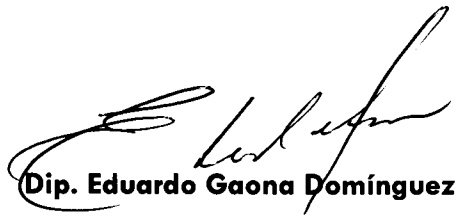
Artículo 33. El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en colaboración con la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, desarrollarán programas y campañas de concienciación dirigidos a la población sobre la importancia de los derechos digitales y la protección de datos personales, así como sobre el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información.

Artículo 34. El Estado se compromete a la transformación y digitalización de sus servicios públicos, con el objetivo de hacerlos accesibles, inclusivos, eficientes y comprensibles para todos los ciudadanos. Esta digitalización se realizará siguiendo estándares internacionales de accesibilidad, usabilidad, seguridad y privacidad de datos, buscando siempre la simplificación de procesos y la mejora continua. La implementación se regirá bajo los principios de transparencia, participación ciudadana y equidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 22 días del mes de Abril de 2024.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

Dip. Perfecto Agustín Reyes González



Dip. José Juan Tovar Hernández

Dip. Raymundo Treviño Cavazos

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DIGITALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.